



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 NOV. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1341-2009-OS-GFM a través del cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Argentum S.A. con R.U.C. N° 20507845500, el escrito de descargo presentado el 07 de setiembre de 2009, así como los demás actuados en el expediente N° 043-08-MA/R; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 11 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad económica administrativa "Manuelita" de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM) a cargo de la supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de los escritos con registro N° 1078368 y N° 1084650 de fecha 22 y 31 de octubre de 2008 respectivamente, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 11-2008-MA-CMAMA/AUDITEC (folios 02 al 37 del expediente N° 043-08-MA/R) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 1341-2009-OS-GFM, notificado el 25 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 38 del expediente N° 043-08-MA/R).
- d. A través del escrito con registro N° 1228255 de fecha 07 de setiembre de 2009, ARGENTUM presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 40 al 72 del expediente N° 043-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el Artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA,



Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013:

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325: "Artículo 11.- Funciones generales

la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley Nº 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

h. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al Artículo 5º del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante RPAMM).

Hecho detectado: Se observó derrames de relaves en la Planta de Relleno Hidráulico, tanto en la plataforma de la carretera de acceso a la tolva como en la planta de repulpeo y constituye una fuente de generación ácida.

La infracción referida es sancionable según su gravedad, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con el Numeral 3.1º y 3.2º del punto 3,

Son funciones generales del OEFA:

(...) d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

3 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley 29325-

"Disposiciones Complementarias Finales (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo Nº 016-93-EM: "Artículo 5- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

5 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. Nº 059-93-EM, D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones, D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms. - de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

"Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó derrames de relaves en la Planta de Relleno Hidráulico, tanto en la plataforma de la carretera de acceso a la tolva como en la planta de repulpeo y talud adyacente a la tolva, lo cual origina dispersión de material particulado sulfuroso y constituye una fuente de generación ácida.

3.1.1 Descargos

a. ARGENTUM indica que cuenta con un procedimiento de trabajo respecto del transporte, carga y descarga de los relaves, el cual prevé los pasos a seguir ante cualquier contingencia en estos procedimientos. Asimismo, señala que a la fecha de presentación de los descargos, se ampliaron y mejoraron las áreas verdes en el entorno de la tolva de "Manuelita" como medida visual y para mejorar la operación de descarga a la tolva de relaves; además indica que el área será remediada, en tanto tal acción está considerada en el plan de cierre de mina.

b. ARGENTUM sostiene que el hecho imputado no constituyó impactos nuevos, toda vez que el relave observado se encontraba en el perímetro industrial minero; esto es, dentro de sus concesiones mineras, y que dichas áreas constituyen zonas ya disturbadas, en tanto toda zona operativa minera siempre tiene niveles de impacto.

La empresa minera sostiene que ante la observación durante la inspección, se retiró inmediatamente el material y se revegetó más áreas verdes, cuyas plántulas han desarrollado luego de la temporada de lluvias.

d. Asimismo, ARGENTUM señala que los monitoreos efectuados no demuestran impactos en la calidad de aire o efluentes líquidos ni se generan aguas ácidas.

3.1.2 Análisis

a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir

exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales; serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)."

que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

b. En el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 09 al 11 de octubre de 2008 se indicó: "En la Planta de Relleno Hidráulico, se observó derrames de relaves, tanto en la plataforma de la carretera de acceso a la tolva, como en la planta de repulpeo y talud adyacente a la tolva, lo cual origina dispersión de material particulado *sulfuroso* y constituye una fuente de generación ácida" (folio 10 del expediente Nº 043-08-MA/R). Lo cual se evidencia en las siguientes fotografías:

- Fotografía 5: "Obs. Relave en la plataforma de la carretera de acceso a la planta de RR.HH." (folio 29 del expediente Nº 043-08-MA/R).

- Fotografía 6: "Obs. Relave en la plataforma de descarga hacia la tolva de RR.HH." (folio 29 del expediente Nº 043-08-MA/R).

- Fotografía 7: "Obs. Talud Ayacente a la planta de RR.HH con relave". (folio 30 del expediente Nº 043-08-MA/R).

c. Asimismo, cabe indicar que del análisis del expediente Nº 043-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre la Planta de Relleno Hidráulico (folio 06 del expediente Nº 043-08-MA/R), según el siguiente detalle:

Nº	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Optimo	Sustento
	Mina: UEA Manueleta						
(-)	Planta de relleno hidráulico			X			
	Presenta derrame de relave, tanto en la carretera de acceso a la tolva como en la planta de repulpeo y talud adyacente a la tolva (Fotos N° 5, 6 y 7).						

d. Por otro lado, ARGENTUM indica que cuenta con un procedimiento de trabajo respecto del transporte, carga y descarga de los relaves, el cual prevé los pasos a seguir ante *cualquier* contingencia en estos procedimientos. Asimismo, señala que a la fecha de presentación de los descargos, se ampliaron y mejoraron las áreas verdes en el entorno de la tolva de "Manueleta" como medida visual y para mejorar la operación de descarga a la tolva de relaves, además indica que el área será remediada, en tanto tal acción está considerada en el plan de cierre de mina.

Al respecto, cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que el contar con un procedimiento de trabajo referido al transporte, carga y descarga de relaves, la ampliación y mejoramiento de las áreas verdes en el entorno de la tolva de "Manueleta" y la programación de remediación del área afectada, no exime de responsabilidad al titular minero ni substraen la materia sancionable, conforme lo establece el Artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD.

Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34 del presente Reglamento."

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

- e. En cuanto a lo indicado por ARGENTUM referente a que el hecho imputado no constituyó impactos nuevos, toda vez que el relave observado se encontraba en el perímetro industrial minero; esto es, dentro de sus concesiones mineras y que dichas áreas constituyen zonas ya disturbadas, en tanto toda zona operativa minera siempre tiene niveles de impacto; cabe indicar, que si bien toda actividad antropogénica tiene impactos sobre el ambiente, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado - derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general - obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir y evitar los daños ambientales que pudieran producirse como consecuencia de sus actividades o en todo caso, reparar los daños ambientales ya producidos. Dichas medidas de previsión y control se encontrarán reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental⁸.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01848-2011-PA/TC, realiza un análisis detallado respecto al medio ambiente como derecho fundamental y obligación del Estado, el cual precisa que:

"(...) El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas."

Al respecto, el mismo Tribunal esta vez en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, indica lo siguiente:

"(...) El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve."

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo

⁸ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

(...)"

De este modo, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente.

Al respecto cabe indicar que, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC⁹ se indica lo siguiente:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).

En este marco de ideas, resulta pertinente indicar que, de lo establecido en artículo 5° del RPAAMM subyacen las siguientes normas de conducta:

- Adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- No exceder los niveles máximos permisibles.

En tal sentido, que la dispersión de material de relave y los derrames del mismo, haya ocurrido dentro del área de las concesiones mineras y que dichas áreas constituirían zonas ya disturbadas (en tanto, según indica, toda zona operativa minera siempre tiene niveles de impacto), no libera al titular minero de la obligación de impedir o evitar situaciones que causen o puedan causar efectos adversos al ambiente tal como la dispersión de material particulado sulfuroso a causa de la existencia de derrames de relaves en la Planta de Relleno Hidráulico (tanto en la plataforma de la carretera de acceso a la tolva como en la planta de repulpeo y talud adyacente a la tolva) lo cual constituye una fuente de generación ácida; por lo que, lo argumentado por el titular minero carece de sustento.

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#_ftn3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

f. Respecto de lo sostenido por la empresa minera referente a que ante la observación referida a la dispersión de material de relave a partir de la existencia de derrames del mismo, se retiró inmediatamente el material y se revegetó más áreas verdes, cuyas plántulas han desarrollado luego de la temporada de lluvias; cabe indicar como ya se ha mencionado, de conformidad con lo establecido en el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que lo argumentado por ARGENTUM carece de sustento.

g. Finalmente, ARGENTUM señala que los monitoreos efectuados no demuestran impactos en la calidad de aire o efluentes líquidos ni se generan aguas ácidas; sobre el particular cabe indicar, que en los Artículos 74^{o10} y 75.1^{o11} de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

Por otro lado, en el Artículo 142.2¹² de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales; debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

De este modo, del análisis del expediente N° 043-08-MA/E se verificó la dispersión de material particulado sulfuroso a partir de la existencia de derrames de relaves en la Planta de Relleno Hidráulico, tanto en la plataforma de la carretera de acceso a la tolva como en la planta de repulpeo y talud adyacente a la tolva, lo cual constituye una fuente de generación ácida por la naturaleza de los componentes de dicho material, el cual es pasible de generación de aguas ácidas al lixiviarse en contacto con aguas de escorrentías en épocas de avenida o precipitación; por lo que el argumento de ARGENTUM carece de sustento.

h. Ahora bien, cabe indicar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde hacer referencia a los principios que sirven para garantizar que el mismo se desarrolle conforme a las normas jurídicas. En tal sentido, es menester mencionar la

¹⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

¹¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes*.*

¹² Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales*.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

importancia del Principio de Causalidad recogido por el Numeral 8)¹³ del Artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Respecto del particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac¹⁴, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina¹⁵, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

En tal sentido, corresponde sancionar a quien no evitó ni impidió la dispersión de material particulado sulfuroso a partir de la existencia de derrames de relaves, lo cual constituye una fuente de generación ácida; esto es, ARGENTUM.

Por lo expuesto, se ha verificado que ARGENTUM ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



IV. INFRACCIÓN VERIFICADA

De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.1.2 de la presente resolución se ha verificado la comisión de una (01) infracción al Artículo 5° del RPAAMM; siendo dicha infracción pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a ARGENTUM con una multa de cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

¹³ Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁴ VERAGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General". Libro homenaje a José Alberto Bustamante-Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 723-724.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en el Numeral 3.1.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

